



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 03 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de régimen disciplinario de la Ley 29944 –Ley de Reforma Magisterial a directores de UGEL y Jefes de Gestión Pedagógica

Referencia : Documento con registro N° 0045688-2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la aplicación de régimen disciplinario de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a Directores de UGEL y Jefes de Gestión Pedagógica.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Sobre este tema, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el Informe N° 1409-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó, en el extremo del ámbito de aplicación, lo siguiente:

“3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T3QJDQU



(aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

(...)"

- 2.5 En ese sentido, debemos señalar que de acuerdo con el citado informe, los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.
- 2.6 Asimismo, resulta menester precisar que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (entre ellas, el área de Gestión institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa); se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

Sobre deslinde de responsabilidades de docentes o profesores de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.7 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (de aplicación supletoria al régimen disciplinario de la LRM), se ha establecido que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.8 Siendo así, como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.
- 2.9 De este modo, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 43° de la LRM, los docentes que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la citada Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrirán en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- 2.10 Asimismo, conforme con el segundo párrafo del artículo 43° de la LRM, se ha establecido que las sanciones aplicables a los docentes, son: i) Amonestación escrita; ii) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; iii) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y iv) Destitución del servicio.
- 2.11 En ese sentido, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, cuando se disponga el deslinde las responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente realizar¹ las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios² del procedimiento administrativo sancionador regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

III. Conclusiones

- 3.1 Los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (dentro de los cuales se incluyen a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, cuando se disponga el deslinde las responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la autoridad competente realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador regulado en el TUO de la LPAG.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹ No constituye competencia de SERVIR realizar la función de realizar investigaciones y determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que corresponderá realizar tal función a la autoridad competente, según el régimen disciplinario aplicable al caso concreto.

² Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.